

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante	Fabio Reyes Ochoa
Interesado	Geisha Reyes Tobar, Stella Gerthy Reyes Tobar, Martha Cecilia Reyes De Ramos Y Otto Fabio Reyes Tovar
Radicado	05001 40 03 028 2022-00062 00
Providencia	Resuelve recurso

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N 5303361 de propiedad de la cónyuge supérstite DIANA ACOSTA GARCIA, por cuanto así lo autoriza el artículo 11 de la ley 258 de 1996, toda vez que en este trámite sucesorio se solicita también como pretensión la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora DIANA ACOSTA, también se indico que no se accedía a la petición que por orden de este Despacho se dispusiera el levantamiento de la afectación a vivienda familiar por cuanto de conformidad con el artículo 10 de la ley 258 mencionada, no autoriza la acumulación del procedimiento dispuesto para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar a un proceso de sucesión.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra de la comentada providencia.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante en el documento digital 27 cdno. medidas.

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia citada,

CONSIDERACIONES:

La Ley 258 de 1996 sobre afectación de vivienda establece la posibilidad de levantar dicha medida mediante el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros, quienes en cualquier momento por escritura pública pueden eliminar dicha afectación (art. 4º).

Al mismo tiempo se establece en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996 que en

todo caso podrá levantarse la afectación de vivienda, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez, 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público, 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges, 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges, 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges, 6. Cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley y 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud del cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero”.

Además, se dispone en el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, que regula la afectación de vivienda, que ésta se extingue de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, *“por muerte real o presunta de uno de los cónyuges, salvo que por justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria (...)”*.

Se entiende por muerte real según términos de la Corte Suprema de Justicia: *“Entonces, habrá “muerte real”, en la hipótesis en que exista seguridad que las “funciones vitales” de la “persona” han culminado, y “presunta”, cuando una “sentencia” así lo “declare”. De ambas se ha de saber por los registros que para el efecto lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil”. T 1100102030002020-00016-00.*

Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo al párrafo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, con la iniciación del presente juicio sucesorio, se acreditó la muerte real de uno de ellos cónyuges, esto es del causante, aportándose la respectiva prueba de su muerte, esto es, el registro civil de defunción, por tanto, la afectación se encuentra extinguida de pleno derecho.

Adicional a ello, no se encuentra petición que sustente la excepción de la que habla norma, esto es, que *“...salvo que por justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria”*.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble relicto, se extinguió de pleno derecho, además que tal como lo alega el apoderado judicial de los interesados, la misma puede acumularse dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se ejecuta también en este juicio sucesorio tal como lo autoriza el art 523 del CGP, por tales razones considera este Despacho que en efecto es procedente la solicitud en relación con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se encuentra inscrita en el inmueble con folio de matrícula 01N-5303361, el cual hace parte de los bienes partibles y adjudicables en la presente sucesión.

Dicha solicitud será definida en la sentencia que declare aprobado el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante FABIO REYES OCHOA y liquidación de la sociedad conyugal de este con la señora DIANA ACOSTA GARCIA.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de los interesados para que informe si pretende insistir en la medida de inscripción de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de trabajo de partición y adjudicación, respecto del levantamiento de las medidas cautelares

Por lo indicado, se repondrá el auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se requiere al apoderado judicial de los interesados para que informe si pretende insistir en la medida de inscripción de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de trabajo de partición y adjudicación, respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5816090f3dc0deb13e78b388326d1c257710dceadb59feee4f81358cdd182a88**

Documento generado en 23/08/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Causante	Fabio Reyes Ochoa
Interesado	Geisha Reyes Tobar, Stella Gerthy Reyes Tobar, Martha Cecilia Reyes De Ramos Y Otto Fabio Reyes Tovar
Radicado	05001 40 03 028 2022-00062 00
Providencia	Traslado partición

Dispone el articulo 509 num 1.: **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** *En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”* (negritas y subrayas propias)

Ahora bien, toda vez que, los herederos y la cónyuge sobreviviente, no solicitaron se dictara sentencia de plano, una vez presentada la partición se procede entonces a dar traslado del mismo en los términos de la norma en cita, además por cuanto no se acreditó íntegramente lo previsto en el articulo 10 parágrafo de la ley 2213 de 2022.

Es así que, del escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRY (apoderado de los herederos) y LUZ ELENA MEJIA CORREA (apoderada de la cónyuge sobreviviente) (Doc.47), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1036ff3d4585dc361f95da4cf20b006fc683f5f420aa67d381cf1fc660604a9a**
Documento generado en 23/08/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>